

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 46 fijado 19 DE
MARZO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 73 folios, correspondiéndole la secuencia No. 3727 y el radicado **No. 2021 00129**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **LUIS FERNANDO ANGÚLO GÓMEZ** para actuar como Representante Legal de la sociedad **SUPPORT OF LOGISTIC MARINE OFFSHORE S.A.**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Comoquiera, que la acción instaurada por el señor **LUIS FERNANDO ANGÚLO GÓMEZ** como Representante Legal de la sociedad **SUPPORT OF LOGISTIC MARINE OFFSHORE S.A.**, con NIT 900.216.051-9, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 46 fijado hoy 19 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0103

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0129 del señor LUIS FERNANDO ANGÚLO GÓMEZ
como Representante Legal de la sociedad SUPPORT OF LOGISTIC
MARINE OFFSHORE S.A., con NIT 900.216.051-9 en contra de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los Derechos Fundamentales de petición y Debido Proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 73 folios.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 26 folios, correspondiéndole la secuencia No. 3731 y el radicado **No. 2021 00131**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **CARMEN ZORAIDA ZEA CAÑA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **CARMEN ZORAIDA ZEA CAÑA** identificada con la C.C. 49.798.308, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991; **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **BRIGADIER GENERAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA (Director)**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a los accionados **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **BRIGADIER GENERAL MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA (Director)**;; adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>46</u> fijado hoy 19 DE MARZO DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0104

Señores

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

notificacion.tutelas@policia.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0131 de la señora CARMEN ZORAIDA ZEA CAÑA
identificada con la C.C. 49.798.308, en contra de la DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el BRIGADIER GENERAL MANUEL
ANTONIO VÁSQUEZ PRADA (Director).

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición y de acceso a la información.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 26 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0105

Brigadier General
MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA
DIRECTOR SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0131 de la señora CARMEN ZORAIDA ZEA CAÑA
identificada con la C.C. 49.798.308, en contra de la DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el BRIGADIER GENERAL MANUEL
ANTONIO VÁSQUEZ PRADA (Director).

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición y de acceso a la información.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 26 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0028

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0119
<u>ACCIONANTE:</u>	ENRIQUE CARLOS CELEMIN HERRERA
<u>ACCIONADA:</u>	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DESAJ – RAMA JUDICIAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ENRIQUE CARLOS CELEMIN HERRERA** identificado con C.C. 19.288.603, quien actúa en causa propia en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en adelante **DESAJ**; por considerar el accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 14 de enero del presente año, presentó solicitud de desarchivo del proceso No. 11001310300820020085400 que cursó en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución, donde registra como demandante el BANCO GRANAHORRAR contra ENRIQUE CARLOS CELEMIN HERRERA.
- Que a la fecha solo le han enviado un correo electrónico en el que le indican que su solicitud quedó radicada bajo el No. 2011585 y que próximamente se dará respuesta oportuna.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se ordene a la accionada entregar respuesta de fondo frente a la petición de desarchivar solicitada con miras a realizar un trámite notarial.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones de la accionante. Una vez notificada al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, la entidad accionada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis,

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS

3.1. Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas***

cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

4. EL CASO CONCRETO

Ante el silencio que guardó la entidad accionada a pesar de haber sido debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos

² Sentencia T-146 de 2012.

y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante ante esa entidad el 14 de enero de 2021, por lo que sin más razonamientos y ante el silencio que guardó la entidad accionada, se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza de la demandante, al haber transcurrido poco más de dos meses sin tener razón sobre el desarchivo del proceso, máxime que como lo argumenta la parte actora, se hacen necesarios los documentos del proceso para llevar a cabo un trámite notarial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor **ENRIQUE CARLOS CELEMIN HERRERA** con C.C. 19.288.603, quien actúa en causa propia, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DESAJ – ARCHIVO CENTRAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DESAJ – ARCHIVO CENTRAL** para que en el término de **OCHO (08) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud del actor, radicada el 14 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL

para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9082df87b0c1719475c4ebf9c386d35c213c0043e7596ec7e453994
cc5c60f05

Documento generado en 18/03/2021 05:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>